



**Recurso nº 211/2011**

**Resolución nº 237/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.A.D.G, en representación de la mercantil AQUATUBO, SL, contra la resolución, de 19 de agosto de 2011, del órgano de contratación de la Empresa de Transformación Agraria, SA por la que se acuerda adjudicar, mediante procedimiento abierto, a la empresa SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A. la ejecución del contrato de “Suministro de tubería y accesorios de fundición dúctil para las obras de mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de San Marcos, Cáceres”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 7 de julio de 2011, el órgano de contratación de la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA, en adelante) –que tiene la condición de poder adjudicador, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 de la disposición adicional trigésima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante)- dictó resolución convocando el procedimiento de licitación para la contratación del suministro antes citado, cuyo valor estimado asciende a 920.541,86 euros. A la licitación de referencia presentaron oferta únicamente dos empresas, la ahora recurrente y la que resultó adjudicataria del contrato, AQUATUBO, S.L. y SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A..

Con fecha 15 de julio de 2011 se realizó la preceptiva publicidad en el perfil de contratante del grupo TRAGSA y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Segundo.** Cumplidos los trámites previos, con fecha 19 de agosto de 2011 se reúne la Mesa Central de Contratación para la apertura de las ofertas económicas, previo análisis

y aprobación del informe de valoración de la documentación técnica presentada por los licitadores. El citado informe, emitido el 11 de agosto de 2011 por la Dirección Técnica de TRAGSA, concluye, según consta en el acta de la fecha de referencia y en el propio informe, lo siguiente: *“Una vez analizada la documentación técnica enviada, se detecta que:*

*La empresa SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A. cumple los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*La empresa AQUATUBO, S.L. no cumple con el requisito exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto al suministro de tubos con una longitud útil de 6 ml.”*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto la Mesa Central de Contratación acuerda la inadmisión de la oferta de AQUATUBO, S.L.

En esa misma fecha, en acto público, al cual –según consta en el acta de asistencia al acto- asisten representantes de las dos empresas licitadoras, se informa de la situación antes descrita, abriéndose únicamente la oferta económica de la empresa admitida a licitación, esto es, SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A.

Posteriormente, tras los oportunos trámites, con fecha 6 de septiembre de 2011 el órgano de contratación de TRAGSA resuelve adjudicar el contrato a SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A., notificando en esa fecha a la ahora recurrente la adjudicación del contrato, haciéndose constar en la misma, entre otra información, las causas de inadmisión de la oferta técnica de AQUATUBO, S.L.

**Tercero.** Contra la adjudicación del contrato AQUATUBO, S.L., a través de su representante, interpuso recurso dirigido a este Tribunal ante el órgano de contratación de TRAGSA, mediante escrito con fecha de entrada en su registro de 21 de septiembre de 2011, en el cual, previas las consideraciones que entiende convienen a su derecho, no impugna su exclusión del procedimiento adoptada por la Mesa Central de Contratación, terminando con la solicitud de nulidad de la resolución de adjudicación.

**Cuarto.** El órgano de contratación remitió el recurso a este Tribunal, acompañado de una copia del expediente de contratación y del oportuno informe.

**Quinto.** Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la LCSP, acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, de forma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la LCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen.

La representación de SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A., adjudicataria del contrato, alegó cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó oportunos, terminando con la solicitud de desestimación de las pretensiones de la recurrente y confirmación del acuerdo de adjudicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el órgano de contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 310 y 314 de la LCSP, siendo competente para resolverlo este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 311.1 de la Ley mencionada.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo al no haber transcurrido entre el conocimiento del acto recurrido y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 LCSP.

**Tercero.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un contrato susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP. En concreto se recurre la resolución de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada.

**Cuarto.** Antes de entrar en el fondo de la cuestión es preciso resolver el asunto relativo al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, toda

vez que el órgano de contratación, en su informe, ha formulado alegaciones en el sentido de que el recurso ha sido interpuesto por persona no legitimada para ello, basando su argumentación en la exclusión del procedimiento de licitación.

A este respecto, procede traer a colación lo previsto en el artículo 312 de la LCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto *“interés legítimo”* en el ámbito administrativo.

En este sentido y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 entre otras, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética, criterio éste coincidente con las Sentencias citadas por el órgano de contratación en su informe (sentencias de 31 de marzo de 1999 y de 31 de mayo de 1990).

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que resultar adjudicatario del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que el mismo ha resultado excluido del procedimiento y en su recurso en ningún momento efectúa alegaciones en el sentido de impugnar su exclusión del mismo.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que no se adjudique el contrato a la otra empresa licitadora, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia citada no es suficiente, puesto que la recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir

puesto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.

**Quinto.** Las argumentaciones anteriores hacen que deba inadmitirse el recurso interpuesto por la representación de AQUATUBO, S.L., por interponerse por persona no legitimada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.A.D.G, en representación de la mercantil AQUATUBO, SL, contra la resolución, de 19 de agosto de 2011, del órgano de contratación de la Empresa de Transformación Agraria, SA por la que se acuerda adjudicar, mediante procedimiento abierto, a la empresa SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A. la ejecución del contrato de “Suministro de tubería y accesorios de fundición dúctil para las obras de mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de San Marcos, Cáceres”, por interponerse por persona no legitimada.

**Segundo.** Levantar la suspensión del expediente de contratación concedida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2011.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.